INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTER No. 2635

Referencia: Verbal de pertenencia
Demandante: ROSA MARINA PEREZ DIAZ y RUBIELA DIAZ
nanis04281@gmail.com
Demandado: MARÍA JESÚS DÍAZ DE BALCAZAR, VÍCTOR BUENAVENTURA BALCAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 7600140030000 20190074500

Mediante **auto interlocutorio No. 1828 del 06 de julio de 2021**, notificado en los estados del 07 de julio de 2021 y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada materializar el trámite de notificación del auto admisorio de los demandados, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1° que "*cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*", *y como se encuentra vencido el término "sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes a fin de continuar con el trámite respectivo de

notificación a la pasiva, por lo que se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo; y se ordenará el archivo del mismo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por ROSA MARINA PEREZ DIAZ y RUBIELA DIAZ contra MARÍA JESÚS DÍAZ DE BALCAZAR, VÍCTOR BUENAVENTURA BALCAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8397c207f966e80a021f809f6482cd341cb9178a56a0c640846272a2ba00fd6**
Documento generado en 22/09/2021 04:48:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica